



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑO 213°, 164° y 24°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO IX- MES IX

LOS ROQUES, 9 de mayo de 2023

Nº 176

SUMARIO

Decreto Nº 895 mediante el cual tiene por objeto regular el varado y fondeo de lanchas o cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor en todo el perímetro costero y franja terrestre de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto Nº 896 mediante el cual tiene por objeto acordar un horario de cierre de los negocios y establecimientos comerciales que prestan un servicio público debidamente autorizado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda hasta las 2:00 a.m., los días *jueves, viernes y sábados*. Dicho Horario *no será de carácter obligatorio* para el cierre de los locales comerciales antes de lo previsto en el presente Decreto.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 895

2 de mayo de 2023

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 322 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda.

CONSIDERANDO

Que el principio de la corresponsabilidad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, insta a la sociedad civil a formar parte del establecimiento de nuevos roles, nuevas obligaciones, nuevos derechos y herramientas, apegados a la legislación venezolana, ya que el ciudadano tiene el derecho a participar libremente e involucrarse en todos los asuntos públicos del Estado; es decir, formar parte activa del proceso de democracia participativa, protagónica y de igualdad; y a su vez, el Estado es el garante y facilitador de la consolidación de los derechos y deberes de la sociedad civil en los asuntos públicos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Zonas Costeras establece las disposiciones que regirán la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, *a objeto de su conservación y aprovechamiento sustentable, como parte integrante del espacio geográfico venezolano,*

CONSIDERANDO

Que se entiende por zonas costeras la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular. En las dependencias Federales e islas fluviales y lacustres, se considera como franja terrestre toda superficie emergida de las mismas,

CONSIDERANDO

Que la administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará a través de un proceso dinámico de gestión integrada, con el objeto de fortalecer la



capacidad institucional, optimizar la planificación y coordinación de competencias concurrentes entre los órganos del Poder Público, con la activa participación de la comunidad organizada, a fin de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades que cada uno tiene encomendadas para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio,

CONSIDERANDO

Que la Gestión Integrada de las zonas costeras se regirá por los lineamientos y directrices establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Zonas Costeras; que según el caso que nos ocupa, para el desarrollo de las actividades recreacionales, se garantizará la accesibilidad y la igualdad de oportunidades recreativas, y se protegerán los recursos y elementos con características únicas para el desarrollo de tales actividades

CONSIDERANDO

Que para el uso turístico, se deberá garantizar que el aprovechamiento del potencial turístico se realice sobre la base de la determinación de las capacidades de carga, entendida ésta como la máxima utilización de un espacio o recurso para un uso en particular, estimada con base en la intensidad del uso que para el uso se determine, la dotación de infraestructuras adecuadas y la conservación ambiental,

CONSIDERANDO

Que como recursos paisajísticos, Se protegerán y conservarán los espacios naturales y sitios de valor paisajístico; así como, la protección de playas, para garantizar su aprovechamiento sustentable y el disfrute público de las mismas,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Zonas Costeras establece que son del dominio público de la República, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por los particulares, todo el espacio acuático adyacente a la zonas costeras y la franja terrestre desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta (80) metros,

CONSIDERANDO

Que es competencia de las autoridades poder restringir el acceso y uso al dominio público de las zonas costeras, conforme a lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Zonas Costeras,

DICTA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular el varado y fondeo de lanchas o cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor/isado



en todo el perímetro costero y franja terrestre de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. Se prohíbe el varado de lanchas o cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, en toda la franja terrestre de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. Se restringe el fondeo de lanchas o cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor desde las 6:00 am hasta las 6:00 pm en toda la zona del perímetro costero desde el extremo este del muelle turístico en el sector catastral 003, cuyo norte da al terminal del Aeropuerto Los Roques, Punto inicial coordenadas UTM en metros: E-753.274,51 y N-1.321.519,08, siguiendo el borde de playa por la línea media de marea, hasta llegar a la enramada de pescadores en el sector catastral 004, Punto final coordenadas UTM en metros: E-752.812,25 y N-1.321.845,47, para una longitud total de 630 mts., entre cada par de coordenadas, isla Gran Roque circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 4. Se dispone el uso del espacio indicado en el artículo anterior, para el disfrute y esparcimiento de la comunidad con especial referencia a los niños y niñas, jóvenes, adultas y adultos mayores, pobladores, visitantes y turistas que visiten el Archipiélago Los Roques.

Artículo 5. Queda prohibido el abastecimiento de combustible en la playa, así como el vertido de basuras o residuos de cualquier naturaleza.

El mantenimiento y conservación es corresponsabilidad de la población, personas, posaderos, establecimientos, órganos y entes del Estado venezolano presentes en el Archipiélago Los Roques.

Artículo 6. Quienes tengan acceso y hagan uso, goce y disfrute de toda la Zona Costera y franja terrestre de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, tendrá la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 7. La instalación y adecuación de todo tipo de sombrilla, toldos y carpas, así como, la realización de actividades comerciales o de otra índole en la franja terrestre de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, estarán sujetas a la autorización previa por parte de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, la cual se registrará por el Decreto que regula las condiciones y requisitos específicos para el otorgamiento de autorizaciones en el desarrollo de eventos.

Artículo 8. Se prohíbe el uso, instalación y adecuación de todo tipo de sombrilla, toldos y carpas de manera permanente; así como cualquier prestación de servicios de atención a las personas que hagan uso del espacio indicado en el artículo anterior.



presente Decreto, sin la autorización previa de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 9. La seguridad de los bienes y embarcaciones que se encuentren fondeados en toda la Zona Costera de la isla Gran Roque, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda es responsabilidad de los propietarios, pudiendo agruparse en asociaciones civiles, cooperativas o cualquier otra forma jurídica de organización. Quienes tengan conocimiento de la comisión de algún hecho punible contra estos bienes y embarcaciones, deberá informar de manera inmediata a los órganos y entes de seguridad del Estado venezolano presentes en el Archipiélago Los Roques.

Artículo 10. Queda prohibido en los canales de acceso a la playa y en embarcaderos utilizados para buques de tráfico turístico, el baño, buceo, fondeo de embarcaciones y la realización de cualquier tipo de navegación o maniobra distinta a la entrada en la playa.

Artículo 11. Toda embarcación en cualquier zona marítima que se encuentre a dos (2) millas náuticas de la orilla de playa, disminuirá su velocidad al mínimo o parará, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar daños a los bañistas.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica propietaria de una embarcación o medio flotante movido a vela o motor, que requiera de trabajos de reparación, adecuación y mantenimiento por un periodo igual o menor a setenta y dos (72) horas, deberá notificar a la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, a través de la Corporación de Turismo (CORPOTUR).

Igualmente, dichos trabajos deberán realizarse en el lugar destinado para tal fin, en un área total de 401.57 mts², generada por el perímetro definida por los siguientes puntos de coordenadas UTM en metros: Punto 1 E-752.799 y N-1.321.882, Punto 2 E-752.788 y N-1.321.874, Punto 3 E-752.809 y N-1.321.851 y Punto 4 E-752.819 y N-1.321.860; ubicada en la franja terrestre de la isla Gran Roque al lado de la enramada adyacente a la cancha deportiva.

En caso de requerir un periodo mayor a setenta y dos (72) horas, para culminar los trabajos de reparación, adecuación y mantenimiento de una embarcación o medio flotante movido a vela o motor, el lugar destinado para tal fin será el área de servicio, ubicada en la franja terrestre de la isla Gran Roque, en un área total de 1.577,91 mts², generada por el perímetro definida por los siguientes puntos de coordenadas UTM en metros: Punto 1 E-752.388 N-1.322.141, Punto 2 E-752.381 N-1.322.123, Punto 3 E-752.460 N-1.322.073 y Punto 4 E-752.470 N-1.322.085.



Artículo 13. El Incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, acarreará al responsable la Imposición de las siguientes sanciones administrativas:

1. Multas, las cuales serán determinadas en Petros (P), pagaderas a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV), en bolívares o Divisas.
2. Suspensión, revocatoria o rescisión de las autorizaciones y de las concesiones, según sea el caso. Los infractores que hayan sido suspendidos no podrán solicitar otra concesión o autorización hasta transcurrido un periodo de tres (3) meses de haberse agotado el procedimiento administrativo.
3. Inhabilitación parcial por un periodo de tres (3) meses hasta dos (2) año, para obtener las concesiones o las autorizaciones previstas en la ley.
4. Indemnización de los daños irreparables por cuantía igual a valor estimado de los recursos afectados.

Artículo 14. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones al presente Decreto, los infractores se sancionarán con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100 %) de la misma.

Artículo 15. La declaratoria de inhabilitación procede en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor suministre datos falsos.
2. Cuando el infractor no presente a la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, la constancia de pago de la multa impuesta.
3. Cuando el infractor no demuestre que ha recuperado o restituido el ambiente a su estado original.

Artículo 16. La Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, actuando en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar al infractor la recuperación o restitución del ambiente a su estado original, y adicionalmente sancionar la violación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, en proporción a la gravedad de la infracción y del daño causado, con alguna o algunas de las sanciones administrativas antes mencionadas.

Artículo 17. En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM) órgano desconcentrado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda debe presentar a



consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, el tabular de sanciones pecuniarias previsto en el presente Decreto.

Artículo 18. El Secretario de Ecosocialismo y Pesca de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, queda encargado de realizar el seguimiento y control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, en cuanto a la vigilancia y conservación del ecosistema del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Artículo 19. El procedimiento para sustanciar la comisión de infracciones al presente Decreto, podrá iniciarse:

1. De oficio, cuando por cualquier medio, el funcionario de la Jefatura de Gobierno, tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción; o cuando se sorprenda a una persona en la comisión de una infracción estipulada en el presente Decreto.
2. Por denuncia, cuando cualquier persona natural o jurídica, se dirige a la Jefatura de Gobierno, a los efectos de notificar que tiene conocimiento de la presunta comisión de una infracción. Esta se puede presentar de manera oral o escrita, caso en el cual se levantará acta en presencia del denunciante junto con el funcionario correspondiente, o a través de su apoderado con facultades para hacerlo.

Artículo 20. La Secretaría de Ecosocialismo y Pesca de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, tiene un lapso de quince (15) días continuos para sustanciar el procedimiento administrativo, contados a partir del conocimiento del hecho.

Artículo 21. Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción al presente Decreto, se deberá levantar un acta, la cual deberá contener la siguiente información:

1. La identificación del denunciante, su domicilio o residencia, en caso de denuncia.
2. Identificación de los presuntos infractores, su domicilio o residencia.
3. Identificación de la embarcación
4. Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción.
5. Narración de los hechos.
6. Señalamiento de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si los hay.



7. Existencia, vigencia o condición de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

Artículo 22. Una vez levantada el acta que inicia el procedimiento, se expedirá la respectiva citación al presunto infractor para que comparezca ante la autoridad de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 23. Los titulares de concesiones o autorizaciones señaladas en el presente Decreto, que hayan sido objeto de la imposición de sanciones por incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, no podrán continuar ejerciendo la actividad para la cual han sido concesionados o autorizados, hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo.

Artículo 24. El Secretario de Prevención, Seguridad Ciudadana y Administración de Desastres es garante de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, conjuntamente con los organismos auxiliares de seguridad que se encuentre en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 25. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Secretario General de Gobierno en coordinación con todas las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda y sus entes descentralizados funcionalmente adscritos.

Artículo 26. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en Los Roques, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,

(L.S.)

CA. ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLAN

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Según Decreto N° 4.762 de fecha 5 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542 de la misma fecha.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO N° 896

9 de mayo de 2023

El Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 310, prevé el turismo como una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable, siendo el Parque Nacional Archipiélago Los Roques un sector privilegiado para el turismo, como escenario principal para mostrar las bellezas naturales al resto de los países del mundo,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda, es una unidad político territorial, con un régimen especial de gobierno, encargado de la administración y manejo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción de su Jefatura de Gobierno,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda, en aras de dar cumplimiento con lo previsto el Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación "Plan de la Patria" 2019-2025, la cual prevé dentro de su Gran Objetivo Histórico III, *convertir a Venezuela en un país potencia en lo social, lo económico y lo político dentro de la gran potencia naciente de américa latina y el caribe, que garantice la conformación de una zona de paz en nuestra américa*, específicamente su objetivo 3.1.1.4., que señala *"potenciar el desarrollo del Motor Turismo, garantizando el aumento del turismo receptivo, para incrementar el ingreso de divisas al país y garantizar la inclusión y disfrute al pueblo venezolano"*,

DICTA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto acordar un horario de cierre de los negocios y establecimientos comerciales que prestan un servicio público debidamente autorizado por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda hasta las 2 a.m., los días jueves, viernes y sábado. Dicho horario no será de carácter obligatorio para el cierre de los locales comerciales antes de lo previsto en el presente artículo.



Artículo 2. El presente Decreto se aplicará para los negocios y establecimientos que prestan un servicio público de tipo comercial en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. Se prohíbe celebrar o realizar fiestas o reuniones en sitios públicos o privados que perturben y alteren la paz y la tranquilidad de los vecinos. Al respecto, no valdrá como excusa autorizaciones de los consejos comunales u otras asociaciones que impliquen conculcar derechos constitucionales que son irrenunciables.

Artículo 4. El uso de cornetas y la producción de sonido o ruido deberá ser en un nivel considerable, entre los 55 a 70 decibeles.

Artículo 5. Se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas en los espacios públicos o sitios no destinados para ello; así como, en los espacios destinados para la salud, educación, recreación, deportes o actividades dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

No se permitirá la venta, ni consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 6. El consumo de bebidas alcohólicas debe ser moderado, respetando en todo momento los espacios públicos y áreas de esparcimiento común, evitando así, perturbar la paz y tranquilidad de todos los vecinos.

Artículo 7. Serán sancionados con cierre temporal del establecimiento comercial por un periodo de setenta y dos (72) horas, los negocios o locales comerciales que vendan licores, tabacos o cigarrillos a niños, niñas y adolescentes; igualmente aquellas personas que sirvan de intermediario se aplicarán sanción conforme a lo establecido en la Ley que regule la materia.

Artículo 8. Los niños, niñas y adolescentes no podrán permanecer solos en las calles y espacios públicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, después de la diez de la noche (10 p.m.).

En los casos de la realización de eventos culturales o deportivos dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, los niños, niñas y adolescentes podrán permanecer en las calles y espacios públicos, después del horario indicado, cuando se encuentren debidamente acompañados de sus padres, madres o representantes.

Artículo 9. Es obligación de los padres, madres o representantes velar por la educación, bienestar y buen comportamiento de sus hijos; así como, de la supervisión, vigilancia y cuidado, a los fines de evitar que sean influenciados por terceras personas para la entrega, venta o consumo de sustancias estupefacientes.

Artículo 10. La Secretaría de Prevención, Seguridad Ciudadana y Administración de Desastres queda encargado de realizar el seguimiento y



control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, conjuntamente con los organismos auxiliares de seguridad que se encuentren en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

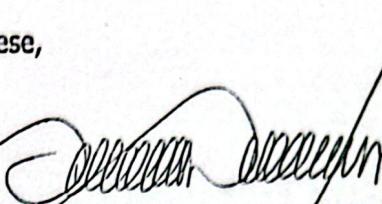
Artículo 11. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Secretario General de Gobierno en coordinación con todas las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda y sus entes descentralizados funcionalmente adscritos.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en Los Roques, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,

(L.S)


CA. ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLAN

Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

Según Decreto N° 4.762 de fecha 5 de enero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542 de la misma fecha.

GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑOS 213°, 164° y 24°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO IX-MES IX

LOS ROQUES, 9 de mayo de 2023

Nº 176



Artículo 9. Participación de los jóvenes en la

la educación, bienestar y buen vivir de la comunidad, a través de la participación activa y responsable en los proyectos de desarrollo comunitario, promoviendo la cultura de la responsabilidad y el compromiso por terceros personas para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 10. La Secretaría de Fronteras, Seguridad y Administración de Desastres de la Autoridad del Territorio Insular Francisco de Miranda